



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA POR EL QUE SE ACUERDA
DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA FEDERACIÓN
GUIPUZCOANA DE HERRI KIROLAK POR EL QUE ACUERDA MODIFICAR
LA CLASIFICACIÓN DEL CAMPEONATO DE GIPUZKOA DE SEGA,
CELEBRADO EL 13 DE JULIO EN AIA**

Exp. nº 35/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. [REDACTED] recurrió ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el CVJD) el acuerdo de la Federación Gipuzkoana de Deporte Rural, de 18 de julio de 2014, por el que se modificaba la clasificación del Campeonato de Gipuzkoa de Sega, celebrado el 13 de julio en Aia.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Gipuzkoana de Deporte Rural y darle trámite para presentar alegaciones que estimase convenientes.

Tercero.- Asimismo, el CVJD requirió a la Federación Guipuzcoana de Deporte Rural para que aportase un certificado de los dos jueces de la prueba, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] confirmando si se produjo un

error aritmético en el acta del campeonato de segalaris de Gipuzkoa, disputado el 13 de julio de 2014.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, y 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- En el Campeonato de Gipuzkoa de Sega, celebrado el 13 de julio en Aia, inicialmente quedó campeón D. [REDACTED]; pero, el segundo clasificado, D. [REDACTED], el 14 de julio, presentó una reclamación señalando que el acta de los jueces contenía un error material en la suma del peso total de las diversas “sortas”, error que indujo a los jueces a clasificar en primer lugar al Sr. [REDACTED] en vez de al Sr. [REDACTED]. Comprobado dicho error aritmético material por la Junta, se concedió al Sr. [REDACTED] el primer puesto y al Sr. [REDACTED] el segundo, por acuerdo de 18 de julio que es el objeto del recurso que nos ocupa.

Tercero.- D. [REDACTED] propuso en su recurso las siguientes pruebas: 1) que se requiriese a la Federación Gipuzkoana de Deporte Rural para que remitiese íntegro todo el expediente y toda la información que tuviese en relación con el campeonato de referencia; 2) que se

requiriese al Ayuntamiento de Aia y a la entidad organizadora del campeonato para que aportasen toda la documentación de que dispusiesen en relación con la celebración del mismo; 3) que se solicitase a EITB, Euskal Irrati Telebista, la grabación íntegra de la competición.

La primera prueba solicitada fue cumplimentada por la Federación, de conformidad con lo previsto en el art. 16.4 del D. 310/2005, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Por lo que respecta al resto de las pruebas solicitadas, y a efectos de decidir sobre su admisión, dado que el motivo de modificación de la clasificación era un error de hecho, este CVJD, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, requirió al recurrente para que: 1) identificase a la entidad organizadora del campeonato, caso de no ser la Federación Gipuzkoana de Deporte Rural; e, 2) indicase sobre qué hechos relevantes para la decisión del procedimiento versarían las pruebas solicitadas.

El recurrente, respecto al punto 1) señaló que la entidad organizadora fue la Federación Gipuzkoana de Deporte Rural; y, respecto al punto 2) señaló “que las pruebas solicitadas lo son a efecto de examinar la actitud y el trabajo de los participantes en la competición y las circunstancias en las que la misma se desarrolló”.

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 LRJ-PAC, el instructor del procedimiento podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

En el presente caso, el recurrente, habiendo sido requerido a tal efecto, no concretó sobre qué hechos relevantes para la decisión del procedimiento versarían las pruebas solicitadas, sino que se limitó a contestar en genérico “que las pruebas solicitadas lo son a efecto de examinar la actitud y el trabajo de los participantes en la competición y las circunstancias en las que la misma se desarrolló”.

El recurrente no acreditó cómo podían alterar las pruebas por él propuestas la afirmación de que se había producido un error material en el acta, por lo que fueron declaradas improcedentes por irrelevantes, al amparo del precitado art. 80.3 LRJ-PAC.

Sin embargo, el recurrente señaló en su escrito que “adjunto fotocopia del resultado del pesaje correspondiente a mi trabajo en ese mismo día. El documento que yo adjunto está firmado por el Juez Principal de la competición, mientras que el documento presentado por Don [REDACTED] no está firmado por el Juez Principal de la competición”.

Ciertamente el acta de D. [REDACTED] estaba suscrita por el Juez de Peso y por el Juez Principal mientras que el acta de D. [REDACTED] estaba suscrita por el Juez de Peso pero no por el Juez Principal.

El art. 16.5 del D. 310/2005 señala que “La o el Ponente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que estime necesarias para un total esclarecimiento de los hechos antes de dictar la resolución definitiva”.

En el presente caso, este CVJD estimó necesario requerir a la Federación Guipuzcoana de Deporte Rural para que aportase un certificado de los dos jueces de la prueba, D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

confirmando si se produjo un error aritmético en el acta del campeonato de segalaris de Gipuzkoa, disputado el 13 de julio de 2014, como consecuencia del cual el primer puesto de la competición correspondió a D. [REDACTED]
[REDACTED] en vez de a D. [REDACTED].

Cuarto.- En el escrito recibido el 28 de enero de 2015, ambos jueces manifiestan que la Federación les ha dado traslado del acuerdo de este CVJD y que “se ratifican totalmente en que se equivocaron a la hora de efectuar la suma de las sortas (parciales) cortadas por los contendientes en dicho campeonato, procediendo a la firma del acta en la que así consta la citada equivocación aritmética”

Quinto.- Este CVJD dio traslado del mencionado escrito a D. [REDACTED]
[REDACTED], quién manifestó su opinión de que dicha acta era contraria a la veracidad pero sin aportar ninguna prueba que desvirtuase el escrito, más allá de señalar que el acta inicial del 13 de julio no estaba firmada por el Juez Principal. Al respecto, la Federación, en sus alegaciones, admitió que en alguna competición puede faltar alguna firma pero ello no menoscaba la validez de las actas.

Sexto.- A la vista de las pruebas efectuadas, este CVJD considera que no cabe estimar el recurso porque la actuación de los jueces de un campeonato goza de una presunción de veracidad que no se ha desvirtuado por el recurrente, dado que ambos se han ratificado en la existencia de un error material. La falta de la firma inicial del Juez Principal en el acta, alegada por el recurrente, es una irregularidad pero no determina la nulidad del acta toda vez que la misma había sido firmada por uno y ha sido ratificada por el mencionado juez.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto D. [REDACTED] recurrió ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva el acuerdo de la Federación Gipuzkoana de Deporte Rural, de 18 de julio de 2014, por el que se modificaba la clasificación del Campeonato de Gipuzkoa de Sega, celebrado el 13 de julio en Aia.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, 9 de marzo de 2015

AGURTZANE ZANGITU OSA

Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva